Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 61/2022

Expediente:

---------------

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

26 de octubre de 2022

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 61/2022 |
| Expedientes | --------------- |
| Quejoso(s) | Ag1 |
| Agraviado(s) | Ag1 |
| Autoridad(es) | Agentes del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza. |
| Calificación de las violaciones: | a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica  a1) Dilación en la Procuración de Justicia.  a2) Falta de Debida diligencia. |
| Situación Jurídica  La quejosa Ag1 fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia y Falta de Debida diligencia por parte de agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al haber incurrido en omisiones dentro del proceso de investigación así como un retardo negligente en la función de investigación de los posibles delitos.  Toda vez que el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza, el día 29 de mayo del 2017, recibió denuncia en contra de la hoy agraviada y de su pareja, por el delito de violación en contra de su hija menor de edad, dejando el agente del Ministerio Público inactiva la carpeta de investigación por periodos prolongados de tiempo; esto aunado al agravante de ser un delito de los considerados como graves y de que la posible víctima sea una persona menor de edad.   1. Generando una afectación a la C. Ag1, toda vez que el padre de la menor E1 está usando la denuncia en un Juicio en Materia Familiar para solicitar al Juez la custodia de la menor de edad situación que interviene en el ánimo del Juez para tomar una decisión; todo esto tomando en cuenta que el Agente del Ministerio Público ha omitido realizar las diligencias básicas como las periciales médica, psicológica, de criminalística de campo y demás necesarias que se requieren en un delito de violación para llegar a la verdad absoluta de los hechos. | |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |  |
| --- | --- |
| Partes intervinientes | |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Ag1 | *Agraviado* |
| Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza. | *Autoridad Responsable* |
|  |  |
| Legislación | |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja ………………………….………………………………………………………………………………….. | 5 |
| 3. Autoridad(es)……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios …………………………………………………………………………………... | 5 |
| III. Enumeración de las evidencias……………………………………………………………………………………….… | 6 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………… | 31 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………... | 32 |
| 1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica………………………………………………………….……… | 32 |
| a. Instrumentos internacionales …………………………………………………………………………….  b. Instrumentos nacionales …………………………………………………………………………………..  c. Instrumentos locales ……………………………………………………………………………………….  1.1. Estudio sobre una Dilación en la Procuración de la Justicia…………...…………………………....  1.2. Estudio sobre la Falta de una Debida Diligencia ……………………………………………………... | 34  37  40  43  49 |
| 2. Reparación del daño………………………………………………………………………………………………. | 54 |
| VI.- Observaciones Generales…………………………………………………………………………………………………  VII. Puntos resolutivos……………………………………………………………………………………………………….…. | 59  59 |
| VIII. Recomendaciones……………………..………………………………………………………….………………….…… | 60 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto que fue iniciado por una investigación relacionada con actos u omisiones de naturaleza administrativa de *Agentes del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón*, quien es la autoridad responsable de recibir denuncias presentadas y brindarles debido seguimiento a la investigación con la finalidad de llegar a la verdad absoluta. (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1)*
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3)*

2. Queja

El 24 de mayo de 2021, acudió a esta Comisión de los Derechos Humanos la C. *Ag1* a presentar queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, en contra de Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza, por lo que una vez analizado su contenido y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica en las modalidades de dilación en la procuración de justicia y falta de debida diligencia, se acordó iniciar el procedimiento no jurisdiccional de los Derechos Humanos. (Véase artículo 101 de la *Ley de la CDHEC)4*

3. Autoridad(es)

1. La autoridad a quien se imputa los actos u omisiones administrativas relativas a la investigación de los hechos es a agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón Coahuila de Zaragoza (*MP*), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la *CDHEC*. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia.)

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Escrito de queja.

La C. Ag1 en fecha 24 de mayo de 2021, acudió a las instalaciones de esta Segunda Visitaduría a presentar su queja*,* cuyo contenido textual fue el siguiente:

*“… Que el motivo de su visita es para interponer formal queja en contra de agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia para las Mujeres, porque en el año 2017, mi ex pareja de nombre E1 presentó denuncia por violación de mi hija menor de edad E2, señalando a mi actual pareja de nombre E3 como el agresor y a mí como cómplice, sin embargo por parte del agente del Ministerio Público nunca se nos ha notificado nada, ni se ha brindado seguimiento a la denuncia, pero a mí me ha afectado mucho esa denuncia porque a raíz o con el pretexto de que mi hija corre peligro conmigo y con mi actual pareja, E1 se quedó con la niña desde hace cuatro años, y tenemos un proceso familiar donde estamos pidiendo la custodia de la niña, el cual sigue en proceso, sin embargo mi ex esposo siempre está haciendo valer que se presentó la denuncia como forma de afectarme y que el Juez considere que no soy una persona confiable para tener la custodia y mi niña, y de hecho el Juez en primer momento si todo mucho en cuenta esta denuncia para entregarle la custodia temporal durante lo que dure el proceso a mi ex pajera, por lo que me siento indefensa al no saber qué hacer, porque esa denuncia ni siquiera nos fue notificada, pero si nos ha afectado por todo lo que señale; por tal motivo solicito el apoyo de esta Comisión a fin de que investigue sobre el seguimiento que le está brindando el agente del Ministerio Público para que podamos ver la manera de que se cierre esa carpeta de investigación ya que todo lo que señalo en la denuncia son mentiras y me está afectando mucho en el proceso familiar, siendo todo lo que deseo manifestar…”*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Escrito de queja.

Presentada en fecha 24 de mayo de 2021 presentada por la C. Ag1*,* antes transcrita.

1. Informe de autoridad:

Oficio número -----------------, presentado en fecha 28 de junio de 2021, suscrito por el Licenciado A1 en su calidad de Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, mediante el cual rinde informe pormenorizado sobre los hechos, mismo que a la letra dice:

“…*Por medio del presente me permito dar debida contestación a su oficio número -------- del día de la fecha, mediante el cual adjunta oficio número ----------- rubricado por el Licenciado A1 Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, quien a su vez remite oficio ------------- firmado por la Licenciada Aurora Máyela Galindo Escandón Segunda Visitadora Adjunta Encargada de la Segunda Visitaduría Regional, quien solicita se rinda informe en relación a la queja presentada por la C. Ag1, quien refiere hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio, por lo que en vía de informe, la suscrita tengo a bien contestar en debido tiempo y forma lo siguiente:*

*En fecha 29 de mayo del año 2017 se inició la carpeta de investigación con el número ------------------- generada de la denuncia presentada por E1 en contra de E3 y Ag1 por el delito de VIOLACIÓN en agravio de su menor hija de iniciales ---- en fecha 05 y 30 de abril, así como 03 de mayo del año en curso, se citó al denunciante a fin de comparecencia acompañado de la menor víctima a fin de realizar las diligencias correspondientes haciendo caso omiso a los primeros dos citatorios y en el tercer citatorio compareció sin la menor, así mismo le informe que en fecha 04 de mayo del año en curso comparecieron los denunciados, los cuales tuvieron acceso a las constancias que obran en la carpeta de investigación.*

*Sin otro particular por el momento reitero a usted las Seguridades de mi atenta y distinguida consideración.*

*ATENTAMENTE*

*AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL CENTRO DE JUSTICIA Y EMPODERAMIENTO PARA LAS MUJERES EN TORREÓN.*

*(Firma autógrafa)*

*LICENCIADA A2…”*

1. Documentos ofrecidos por la quejosa

Documentación que se describen a continuación:

*“…Agente Investigador del Ministerio Público en Turno*

*Presente:*

*C. E1, mexicano, mayor de edad, y señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentación el ubicado en Avenida ------- número --- del Primer Piso despacho --- (edificio -----) de la zona centro de esta ciudad, y desde este momento autorizo como persona de mi confianza y abogado coadyuvante del ministerio público al C. Lic. A3, quien cuenta con cédula profesional número ------- y también autorizo para oírlas y recibirlas dichas notificaciones en mi nombre y representación al C. Lic. A4, Lic. A5 y Lic. A6, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 112, 113, fracciones II, IV, IX, XI; 115, 118 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Por medio del presente escrito, vengo a presentar formal denuncia y/o querella en contra de “E3” por los delitos de figura típica de violación o la equiparada a la violación, violación impropia por instrumento o elemento distinto al natural y violencia familiar, y de mi ex concubina la C. Ag1, por los delitos de Complicidad y participe de la acción u omisión del conocimiento de violación de su propia hija y violencia familiar, dichos denunciados tiene su domicilio el ubicado en ------------ número --- de la Colonia ------------ de esta ciudad de Torreón, Coahuila, dichos delitos son previos y sancionados por los artículos 26,27,28,387 fracción II, 288, 310, 311, 312, 313 y demás relativos y aplicables del Cogido sustantivo en vigor, pero la calificación final la dejamos a su arbitrio, conforme a las facultades que le confiere el artículo 21 constitucional, y una vez que se satisfagan los requisitos señalados en el artículo 19 de nuestra Carta Magna se ejercite acción penal ante un Juez competente para que este gire Orden de Aprehensión en contra del activo del delito; solicitando desde este momento la reparación del daño en términos de la legislación Penal Vigente en el Estado, además se autorice a los profesionistas mencionados como Coadyuvantes de esta H. Representación Social, en términos de lo dispuesto por Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.*

*ANTECEDENTES*

*Media filiación de Ag1,*

*Edad: -- años aproximadamente*

*Cara: ------*

*Estatura: --- metros aproximadamente*

*Tez: ------*

*Cabello: -----*

*Complexión: -------*

*Ojos: Color -----*

*Nariz: -----*

*Boca: -----.*

*MEDIDA PRECAUTORIA*

*En relación a las sanciones adicionales con relación al delito de violencia familiar propio o equiparado. Y con fundamento en lo dispuesto o por el artículo 312 que antecede del Código Penal del Estado. Solicito se le prohíba los hoy denunciados “E3” y la C. Ag1, el acercamiento al domicilio ubicado en calle ----- número --- de la Colonia ------- de esta ciudad de Torreón, Coahuila, en el cual cohabitamos el suscrito, en compañía de mi menor hija la hoy afectada E2, junto con mi señora madre E4, esto con el fin de salvaguardar la integridad física psicológica y moral de mi menor hija.*

*A fin de acreditar lo manifestado en los acontecimientos a que he hecho referencia, me permito ofrecer de mi intención las siguientes:*

*PRUEBAS:*

*1.- Declaración Ministerial. - a cargo de los hoy denunciados de “E3” y de la C. Ag1, quien deberá ser citado en el domicilio ya señalados con anterioridad, y bajo los apercibimientos de ley, relaciono dicha probanza con todo el capítulo de acontecimientos de la presente denuncia.*

*2.- La Testimonial. - a cargo de las CC. E4 y E5, personas que me comprometo a presentar ante esta H. Representación Social, el día y hora que se me indique para que rindan su testimonio, en relación a los hechos toda vez que estos son testigos presenciales de los acontecimientos, esta probanza la relaciono con todo el capítulo de acontecimientos de la presente denuncia.*

*2.- Para el día 7 de mayo del presente año, nuevamente mi señora madre baña a la niña, y la niña le vuelve a hacer la misma referencia que le duele su colita, en ese momento le dijo mi madre, que la volvería a revisar con mucho cuidado, para limpiarla bien y la niña le dijo “mamá (ella suele llamarle así a la abuelita) ¡Ya te dije que “E3” me pica la colita! Por lo que siguió preguntándole, ¿“a ver mamita dime como juega E3 contigo? ¿Pero no juegues con él verdad? Y la niña manifestó y dijo que con el dedo. También en ese momento le manifestó la niña que “E3 le pegó a mi mamá,” y dijo la niña “yo le pegue a E3” inmediatamente le comunicamos lo sucedido a la mamá de mi niña, a lo cual contesto y seguro Ag1, que E3, su pareja nunca las ha golpeado, ni a ella, ni a la niña, y que solo tienen discusiones normales de una pareja, que, sin querer, si habían regañado a la niña porque andaba muy volada y que no creyera lo que la niña dijera.*

*3.-Fue así después de todo lo sucedido que el día jueves 11 de mayo que el suscrito en compañía de mi señora madre y de mi menor hija lo que la hemos estado llevando a terapia con la psicóloga E6. Y es por tal motivo que todos estos actos, de omisión y consentimiento de un delito en contra de mi menor hija cometidos por la Ag1, así como los delitos penales de violación por su pareja de nombre “E3”, en contra de mi menor hija le causan un daño físico, moral, psicológico y emocional irreparable, tanto a mi menor hija E2, como a mi persona, por lo cual considero que estos actos ilícitos son considerados penalmente, por lo cual acudo a esta representación social para hacer valer mis derechos y los de mi menor hija de los delitos que resulten en contra del responsable respecto de la investigación que se lleva a cabo en esta agencia investigadora del ministerio público.*

*Así mismo proporciono la media filiación del hoy denunciado para una pronta investigación y detención de este.*

*MEDIA FILIACIÓN DE E3*

*Edad: -- años aproximadamente*

*Cara: -------*

*Estatura: --- metros aproximadamente*

*Tez: -------*

*Cabello; ------*

*Complexión: -------*

*Ojos: Color ------.*

*Nariz: --------.*

*1.- En el mes de abril del año 2012, inicie una relación de noviazgo con la C. Ag1, nos fuimos conociendo llevando una relación feliz, y fue así que al tiempo de un año, en el mes de julio del año 2013 decidimos vivir juntos y establecimos una relación de concubinato en el domicilio ubicado en calle -------------- número -- de la colonia -------------- de esta ciudad, en cual procreamos a nuestra hija de nombre E2 de apellidos E2 dicho concubinato por diferencia de pensamiento y dificultad en los carácter de los dos, motivos que nos vimos en la necesidad de separarnos, por lo que solo nos duró la relación un año, y fue así que para él es de julio del 2014, decidimos separarnos y fue así que llegamos a un acuerdo para con nuestra hija, por lo que hemos estado conviviendo en tiempos compartidos con nuestra menor hija. El suscrito me fui a vivir con mi señora madre la C. E4, misma que siempre me ha apoyado en los cuidados de mi menor hija en cuestiones de atenderla en sus necesidades de niña, así como apoyado económicamente, así como en llevar y recoger a mi menor hija a la guardería en ocasiones.*

*2.- Es el caso que el día domingo 23 de abril del año en curso, en el domicilio ubicado donde vivo con mi madre en calle -------------- número --- de la Colonia -------------- de esta ciudad, me manifestó mi señora madre la C. E4 que al estar bañado a mi hija E2 y al lavarle sus partes íntimas se quejó diciéndole que no le lavara porque le dolía, igual al momento de estar secándola para vestirla le vuelve a decir la misma aclaración, que le dolía, motivo por lo que mi señora madre le dijo que la dejara revisar porque sentía ese dolor en su partecita, la niña accedió y al revisarla mi señora madre, le dijo a mi hija, que traía colorado porque no se estaba limpiando bien al hacer pipí; y cuál fue la sorpresa de la contestación de la niña que manifestó que era porque “E3 le picaba su colita”, el hoy denunciado a quien solo conozco por el nombre de “E3” es la actual de pareja con la vive la C. Ag1. Al paso de los días y al tener mi señora madre que bañarla, me comento mi madre, que la niña le volvió a hacer la misma incomodidad al bañarla, “que ahí no, decía la niña”, ósea en sus partes íntimas no, porque le dolía, y al preguntarle mi madre que es lo que le hacía E3, “La niña dijo que “E3” le picaba la colita, y le dijo que con un palo”. Después de la alarmante y mala noticia al saber lo que estaba sucediendo, el día viernes 28 de abril del presente año mi señora madre le hablo por teléfono a mi ex concubina y le dijo que le urge verla para tratar un asunto delicado con la niña, ella le dice que sí, y fue así que se vieron cuando fue a recoger mi hija, en seguida mi madre le informo la situación de los sucedido y del problema grave y peligro que estaba la niña, por lo que Ag1 contesto que la niña ya le había dicho lo mismo a ella, pero que la ha “cachado a la niña en que es mentirosa”. Por lo que mi señora madre la cuestiono diciéndole que, “sean mentiras o no, que había que tratar esta situación de una manera profesional.*

*3.- La instrumental de actuaciones. - Consistente en todo lo actuado y lo que se llegue a actuar, en cuanto favorezca mis intereses.*

*4.- La presuncional en su doble aspecto legal y humano. - La primera, las presunciones que se desprenda de la ley y la segunda, del enlace lógico-jurídico.*

*PETICIÓN DE REPARACION DE DAÑOS*

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 Constitucional, del apartado B, así también en los artículos 137, 138, 139, 143, 144 y demás relativos aplicables del Código sustantivos en vigor; y una vez que se turne la presente Denuncia y/o querella ante la autoridad judicial penal competente, se me tenga por constituido en parte Civil, por lo tanto, se me tenga por solicitando la reparación del daño.*

*DERECHO*

*En cuando al fondo consideramos de aplicación lo preceptuado por los artículos 26, 27, 28, 387 fracción II, 388, 310, 311, 312, 313 demás relativos del Código sustantivo en vigor.*

*En cuanto al procedimiento consideramos de aplicación lo preceptuado por los artículos 108, 109, 110, 11, 112 y demás relativos aplicables del Código de nacional de Procedimientos Penales.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Agente Investigador, atentamente pedimos:*

*Primero. - Tenerme por presentando formal denuncia y/o Querella en contra de “E3” y de la C. Ag1, por el delito que se tipifique, además de los que señalo en la presente denuncia.*

*Segundo. - Ordénese se inicie la Averiguación Previa y se señale día y hora para la Testimonial ofrecida.*

*Tercero. - Se me tenga por constituido en parte civil para la reparación del daño y se apliquen las medidas necesarias precautorias en auxilio de mi menor hija.*

2.- Acta de medidas de protección, la cual se dictó en los siguientes términos:

*NUC: ---------------------*

*Torreón, de Coahuila de Zaragoza*

*Fecha: 01 de junio de 2017*

*Hora: ----*

*Agente del Ministerio Público: Lic. A7 Unidad de Investigación adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer.*

*Domicilio de la Unidad: Calle Belem y Calzada Francisco Sarabia, colonia San Felipe II.*

*En la ciudad de Torreón, del estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las ---- horas del día de hoy 01 de junio del año 2017, la suscrita Lic. A7, agente del Ministerio Público de la Unidad de Investigación adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer, con domicilio en calle Belem y Calzada Francisco Sarabia, de la colonia San Felipe de Torreón, Coahuila, y toda vez que se ha iniciado la carpeta de investigación con número único de caso (----------------, iniciando con motivo de la denuncia presentada por E1, en agravio de su menor hija E2, por el delito de Violación previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal del Estado, en contra de E3 “N”, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 109 fracción XVI y XIX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 131 fracción I; numerales; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 fracción I inciso a, fracción III y 9 fracción XII de la Ley General de Víctimas, en relación con 1, 2 y 25 de la Ley de víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; se procede a dictar el siguiente acuerdo para la imposición de medidas de protección; lo anterior con base en las siguientes:*

*CONSIDERACIONES*

*PRIMERO.- El Ministerio Público es la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, de acuerdo a lo que establece el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la titularidad de la investigación corresponde al Ministerio Público con el objeto de que reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la eventual acusación contra el imputado, ello atento a lo que estipula el artículo 213 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*SEGUNDO.- Conforme a la numeral 131 fracción XV, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público tiene la obligación de promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionan el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente.*

*TERCERO.- La victima u ofendido del delito conforme al artículo 109 del Código Adjetivo Nacional tiene derecho a:….*

*XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;*

*XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial a su integridad y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;*

*XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.*

*CUARTO.- Finalmente el artículo 137, Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que: El Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, ordenará fundada y motivada la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.*

*Son medidas de protección las siguientes:*

*I.- Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima u ofendido;*

*II.- Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima u ofendido o al lugar donde se encuentren:*

*III.- Separación inmediata del domicilio;*

*IV.- La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima que tuviera en su posesión del probable responsable;*

*V.- La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o a personas relacionados con ellos;*

*VI.- Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;*

*VII.- Protección policial de la víctima u ofendido;*

*VIII.- Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;*

*IX.- Traslado de la víctima u ofendido a refugiados o albergues temporales, así como de sus descendientes, y*

*X.- El reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad.*

*QUINTO.- Hasta este momento se cuentan con los siguientes datos de prueba que a manera enunciativa son:*

*1.- Denuncia presentada por E1 en representación de su menor hija E2, de fecha 29 de mayo del año 2017.*

*SEPTIMO.- Una vez analizados los datos de prueba que obran dentro de la carpeta de investigación en que se actúa se advierten con fundamento en los siguientes artículos 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 108, 109 fracción XVI y 137, fracción V del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, artículo 4, fracciones I, II, III y IV, 5, fracción IX, 27, 28, 29, 31, fracciones I, II y III, 33 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículos 1,2, 5, 7, 8, 9, 12 fracción X, y 40 de la Ley General de Víctimas, que es inconcuso que existe un riesgo inminente para la seguridad de las víctimas y E1 en representación de su menor hija E2 pues se encuentra amenazada, en su integridad personal e incluso en su vida y existen razones fundadas para pensar que los derechos humanos de las víctimas y de los testigos sufran alguna lesión o daño por parte del indiciado E3 “N”. Ahora bien, como lo estipula el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia, las órdenes de protección se definen como sin actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Debiendo de otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozca de los hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.*

*ABUSO SEXUAL, MEDIDA PROVISIONAL QUE PROHIBE AL ACTIVO ACERCARSE A LA VÍCTIMA, PARA DECRETARSE NO SE REQUIEREN PRUEBAS (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).*

*Del contenido del artículo 287 bis Código Penal del Estado de Nuevo León, se desprende que comete el delito de ABUSO SEXUAL quien: 1) Realice una acción que dañe la integridad física o psicológica de uno o varios miembros de su familia; y, 2) Que dicha conducta se cometa indistintamente por los sujetos que se refieren en el propio precepto, con independencia de que habiten o no en la casa de la persona agredida. Por su parte, el artículo 287 bis 3 dispone lo siguiente: “Artículo 287 bis 3. En los casos previstos en los artículos 287 bis y 287 bis 2, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez que imponga al probable responsable, como medidas provisionales, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al agredido, caución de no ofender o las que considere para salvaguardar la integridad física o psicológica de la persona agredida. “Del precepto ante transcrito se infiere que el órgano social podrá solicitar al Juez que imponga como medida provisional, al presunto responsable, la prohibición de ir a la casa del agredido o lugar determinado, de acercarse al mismo, o caución de no ofender, para salvaguardar su integridad física o emocional. Ahora bien, de una interpretación armónica de los numerales invocados se desprende que la facultad del Juez para decretar la medida provisional a que alude, surge en el momento en que concurran las siguientes circunstancias: A) Que se esté ante la presencia del delito de ABUSO SEXUAL; B) Que se haya determinado al indiciado la probable responsabilidad en la comisión de tal ilícito; y C) Que lo solicite el Ministerio Público. En ese orden de ideas, se concluye que la medida provisional en cuestión no está condicionada a que se acredite que la presencia del probable responsable pueda dañar la integridad física o emocional del sujeto pasivo, pues debe entenderse que la intención del legislador fue con el fin primordial de proteger a la víctima desde el momento mismo de la agresión, atendiendo a la secuela originada por dicha agresión y al alcance que tal circunstancia puede reflejar en el núcleo familiar. De ahí que la medida provisional aludida se justifique por sí sola y, por tanto, no es materia de prueba el que se acredite la necesidad de la misma.*

*TERCER TRIBUNSL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUALRTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión --------. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: A8. Secretaria: A9.*

*RESOLUTIVOS*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado el suscrito Agente del Ministerio Público resuelve:*

*PRIMERO.- Se decretan en favor de la víctima E2, la medida de protección consistente en: PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VICTIMA U OFENDIDO O A PERSONAS RELACIONADAS CON ELLOS; VIGILANCIA EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO; AUXILIO INMEDIATO POR INTEGRANTES DE INSITUCIONES POLICIALES AL DOMICILIO EN DONDE SE LOCALICE O SE ENCUENTRE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL MOMENTO DE SOLICITARLO; mismas que estarán obligados a acatar el indiciado E3 “N”.*

*SEGUNDO. - Se establece como plazo de duración de la medida de protección TREINTA DÍAS NATURALES contados a partir del momento de la notificación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código Nacional Procedimientos Penales, los cuales comenzarán partir del días que se haya notificado la presente resolución, sin perjuicio de que si vencido el plazo señalado y de continuar con las condiciones de riesgo para las víctimas que sirvieron de base para decretar las citadas medidas, podrán prorrogarse por un. En este sentido el Ministerio Público tiene bajo su más estricta responsabilidad ordenara fundada y motivadamente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 137 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la aplicación de las medidas de protección idóneas cuando estime que el imputado representa un riesgo inminente en contra de la seguridad de la víctima u ofendido.*

*En el caso concreto esta representación Social considera que existe un riesgo inminente para la víctima E2, porque el indiciado E3 “N”, ha realizado conductas que hasta el momento constituyen en apariencia del buen derecho hechos que la ley considera como delitos, que en la especial lo es el de VIOLACIÓN, previsto y sancionado por el artículo 384 del Código Penal del Estado.*

*Este evento en sana crítica evidencia la situación de riesgo inminente para la víctima porque existe latente una actitud agresiva del indiciado, y que es una persona peligrosa, además de que la denuncia se desprende que el indiciado E3 “N”, tiene domicilio para ser localizado en Calle -------- número ---, Colonia ------- de esta ciudad.*

*En este orden de ideas, se estima justo y equitativo en protección de los derechos humanos de las víctimas y de las personas relacionadas con ellas, aplicar como medida de protección idónea y proporcional las siguientes: PROHIBICION DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO O A PERSONAS RELACIONADOS CON ELLOS; VIGILACIA EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO; AUXILIO INMEDIATO POR INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES, AL DOMICILIO EN DONDE SE LOCALICE O SE ENCUENTRE LA VICTIMA U OFENDIDO EN EL MOMENTO DE SOLICITARLO; con fundamento en los dispuesto por los artículos 20, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 108, 109 fracción XVI y 137, fracción I y III del Código Nacional de Procedimientos Penales del Estado, artículo 4, fracciones I, II, III y IV, 5, fracción IX, 27, 28, 29, 31, fracciones I, II y III, 33 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de Violencia, artículos 1, 2, 5, 7, 8, 9, 12, fracción X, y 40 de la Ley General de Víctimas.*

*Estas medidas de protección tendrán un plazo de duración de TREINTA DIAS NATURALES contados a partir del momento de la notificación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 139 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que es tiempo razonable en atención a las circunstancias particulares de los hechos que se investigan, los cuales comenzarán a partir del día que se haya notificado la presente resolución, sin perjuicio de que si vencido el plazo señalado y de continuar con las condiciones de riesgo para las víctimas que sirvieron de base para decretar las citadas medidas, podrán prorrogarse por un término de 30 días más, por lo que las medidas señaladas deberán llevarse a cabo de manera continua y bajo el control y supervisión de la Policía Investigadora y Policía Preventiva Municipal de Torreón.*

*Asimismo, notifíquese el presente acuerdo al indiciado y hágase saber que en caso de quebrantamiento a las medidas de protección impuestas se hará acreedor a las medidas de apremio que consagra el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 104, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que con lleva el violentar los derechos de las víctimas u ofendida.*

*En el entendido para la víctima E2, se decretan en su favor las medida de protección consistente en: LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR CONDUCTAS DE INTIMIDACIÓN O MOLESTIA A LA VÍCTIMA U OFENDIDO O A PERSONAS RELACIONADOS CON ELLOS; VIGILANCIA EN EL DOMICILIO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO; AUXILIO INMEDIATO POR INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES, AL DOMICILIO EN DONDE SE LOCALICE O SE ENCUENTRE LA VÍCTIMAS U OFENDIDO EN EL MOMENTO DE SOLICITARLO; Encuentra apoyo lo anterior en la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice.*

*Termino de 30 días más, por lo que las medidas señaladas deberán llevarse a cabo de manera continua y bajo el control y supervisión de la policía investigadora y policía preventiva municipal de Torreón. Asimismo, notifíquese la presente resolución al indiciado y hágase saber que en caso de quebrantamiento a las medidas de protección impuestas se hará acreedor a las medidas de apremio que consagra el Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 104, sin perjuicio de las demás consecuencias jurídicas que con lleva el violentar los derechos de la víctima u ofendida.*

*TERCERO.- Notifíquese personalmente al imputado E3 “N” en el domicilio ubicado en calle ---------- número ---, colonia ---------- de esta ciudad, así lo acordó, ordeno y firmo la suscrita agente del Ministerio Público comisionada a la Unidad de Investigación Especializada en delitos contra Mujeres. Conste.*

*ATENTAMENTE*

*LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA UNIDAD DE*

*INVESTIGACIÓN ADSCRITA AL CENTRO DE JUSTICIA Y*

*EMPODERAMIENTO PARA LA MUJER*

*(firma autógrafa)*

*LIC. A7 SÁNCHEZ.*

1. Acta de desahogo de vista del informe de autoridad

Acta circunstanciada, de fecha 14 de julio del 2021, dentro de la cual se le da vista del informe a la C. Ag1, dentro de la cual señaló:

*“…Que una vez que se me hace del conocimiento del informe rendido por el Agente del Ministerio Público, quiero manifestar que de acuerdo a lo manifestado por la Licenciada dentro del informe, es verdad que mi pareja y yo acudimos para que nos explicaran sobre el seguimiento que se le estaba dando a la carpeta de investigación donde nos están señalando como agresores de mi hija menor de edad, sin embargo estando con la Licenciada yo sentí que se molestó porque vine y puse la queja, porque incluso me pregunto que quien me había dicho que viera y efectivamente nos mostró la carpeta de investigación pero en ningún momento, nos brindó una explicación del motivo de su dilación para resolverlo, ni siquiera hizo con nosotros algún compromiso para resolverlo o para presionar a mi ex pareja par que presentara la niña y pudiera caminar la investigación; esto aunado a que yo le explique que esta investigación me estaba afectando demasiado dentro del proceso que mi ex pareja y yo estamos llevando por la custodia de la niña, por lo solicito que se siga dando seguimiento a mi queja, siendo todo lo que deseo manifestar…”*

1. Informe Adicional solicitado por esta Comisión

Informe rendido mediante oficio --------, signado por la Licenciada A10 en su calidad de Coordinadora de las Agencias del Ministerio Público en Delitos Contra la Mujer adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento Para las Mujeres, dentro del cual se informó:

*1.- Por medio de este conducto le remito a usted oficio número -------- signado por la Licenciada A11 Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en relación a la Carpeta de Investigación número ------------------- de la denuncia presentada por E1 en representación de la menor con iniciales ---- por el delito de VIOLACIÓN en contra del E3 y AG1, en el cual se da el debido cumplimiento a lo solicitado en su oficio número ------------- de fecha 20 de septiembre del 2021.*

*Sin otro particular, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.*

*ATENTAMENTE*

*“SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN”*

*TORREÓN, COAHUILA A 07 DE OCTUBRE DEL 2021*

*COORDINADORA DE LAS AGENCIAS DEL MINISTERIO PÚBLICO EN DELITOS*

*CONTRA LA MUJER ADSCRITA AL CENTRO DE JUSTICIA Y EMPODERAMIENTO*

*PARA LAS MUJERES TORREÓN*

*(firma autógrafa)*

*LICENCIADA A10*

*2.- Oficio -------- signado por la Licenciada A11 en su calidad de Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, el cual se describe a continuación:*

*“Por medio del presente me permito dar debida contestación al oficio número --------- firmado por la Licenciada Aurora Máyela Galindo Escandón, Segunda Visitadora Regional, quien solicita se rinda informe detallado de las diligencias realizadas dentro de la carpeta de investigación ------------------- iniciada con motivo de la denuncia de E1 en contra de E3 y AG1 por el delito de violación en agravio de su menor hija de iniciales ---- por lo que en VIA DE INFORME, la suscrita tengo a bien contestar en debido tiempo y forma en los siguientes términos:*

*1.-En fecha 29 de mayo del año 2017 se inició la carpeta de investigación con el número ------------------- generada a partir de la denuncia presentada por E1 en contra de E3 y Ag1 por el delito de VIOLACIÓN en agravio de su menor hija de iniciales ----, la cual fuera presentada por escrito y en misma fecha 29 de mayo del 2017 fuera ratificada ante la representación social LIC. A7, diligencia en la cual también se le tuvo a las víctimas como designando como asesor jurídico al Lic. A3.*

*2.- En fecha 08 de abril del 2021, fue debidamente notificado un citatorio a E1 para que se presentara a la agencia del ministerio público del centro de justicia y empoderamiento de la mujer en fecha 12 de abril del 2021 a las ---- horas para que en su calidad de víctimas se presentaran para continuar con el tramite dentro de la carpeta de investigación, mismo que fue debidamente firmado de recibido y citación a la que las víctimas no comparecieron.*

*3.- En fecha 01 de mayo del 2021 fue debidamente notificado un citatorio a E1 para que se presentara a la agencia del ministerio público del centro de justicia y empoderamiento de la mujer en fecha 03 de mayo del 2021 a las ---- horas para que en su calidad de víctimas se presentaran para continuar con el trámite dentro de la carpeta de investigación, mismo que según la cédula de notificación el citado E1 se negara a recibir y por ende a firmar el acuse de recibido, citación a la que las víctimas nuevamente hicieron caso omiso y no comparecieron.*

*4.- En fecha 03 de mayo del 2021 fue debidamente notificado un citatorio a E1 para que se presentara a la agencia del ministerio público del centro de justicia y empoderamiento de la mujer en fecha 07 de mayo del 2021 a las ---- horas para que en su calidad de víctimas se presentaran para continuar con el trámite dentro de la carpeta de investigación, mismo como consta en la carpeta de investigación fue notificado a E4 quien firmo el acuse de recibido, citación a la que las víctimas por tercera ocasión hicieron caso omiso y no comparecieron a la cita.*

*5.- En fecha 04 de mayo del 2021 compareció quien dijo llamarse E3 en compañía de la Lic. A12 y se llevó a cabo el nombramiento del defensor, siendo este la profesionista ya citada quien es defensora pública penal, así mismo se llevó a cabo la entrevista al imputado quien después de proporcionar sus datos generales prosiguió a reservarse el derecho de emitir declaración alguna.*

*6.- En fecha 15 de junio del 2021 la señora AG1 acompaño mediante comparecencia en esa misma fecha una EVALUACIÓN PSICOSOCIAL CON ENFOQUE SISTEMÁTICO realizada por la LIC. A13 trabajadora social adscrita al CENTRO DE EVALUCIÓN PSICOSOCIAL UNIDAD LAGUNA, mediante el cual la trabajadora social informa que se realizó visitas domiciliarias a los domicilios donde actualmente viven AG1 madre de la menor víctima y E1 padre de la víctima, además de entrevistarse con vecinos y llevar a cabo convivencias asistidas por las psicólogas del centro de evaluación, concluyendo que en ningún momento por parte de la menor hubo una exteriorización o sintomatología que indique que fue víctima de un delito de índole sexual, así mismo que la madre de la menor víctima no incurre en ningún tipo de omisión de cuidados hacia la menor e incluso recomendando que se la madre quien tenga la guarda y custodia de la niña, por el contrario referente al progenitor habla de que de manera injustificada la retiro la atención psicológica a la pequeña víctima, además que no hay datos coincidentes a los hechos relatados por E1 en su denuncia de fecha 29 de mayo del 2017, que tanto él como su madre E4 se aprovecharon de que la madre de la víctima se encontraba en labor de parto para conferirse la posesión material de la niña, desprendiéndose también la incomparecencia de E1 a las audiencias por el JUEZ FAMILIAR.*

*Sin otro particular por el momento reitero a Usted las seguridades de mi atenta y dirigida consideración.*

*ATENTAMENTE*

*AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITA AL CENTRO DE JUSTICIA Y*

*EMPODERAMIENTO PARA LAS MUJERES EN TORREÓN*

*(firma autógrafa)*

*LIC. A11*

1. Medios probatorios ofrecidos por la C. Ag1, relativa a acta de audiencia preparatoria dentro del expediente -------- el cual se describe a la literalidad:

*“Expediente --------*

*Acta de audiencia preparatoria*

*Inicio*

*Secretario de Acuerdo; Certifica inicio de grabación*

*La misma será registrada mediante disco óptico*

*Juez: Que preside la audiencia Lic. A14 Juez Tercero de primera instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Torreón, asistido por el Secretario de Acuerdo. Lic. A15.*

*Torreón, Coahuila, siendo las (----) ---- horas día con ------ minutos del día (16) dieciséis de febrero del año dos mil veintiuno no obstante de haberse señalado a los, día y hora señalado por auto ---- ---- horas lo anterior de ocho de octubre del año dos mil veinte; en la sala de audiencias para juicios en materia familiar oral, a fin de que tenga verificativo en el local de este Juzgado la audiencia de Juicio a que se refiere el artículo 81 del Código de Procedimientos Familiares, dentro del expediente número --------, relativo al juicio de divorcio, promovido por el C. E1 en contra de la C. Ag1.*

*Secretario de Acuerdo: Juez que preside la audiencia Licenciado A14, ante la fe del C. Secretario Licenciado A16, ciudadano Secretario a realizar la certificación a que refiere el artículo 73 del Código de Procedimientos Familiares del Estado.*

*PARTES QUE INTERVIENEN*

*Parte actora asistido de su abogado licenciado A3.*

*Parte demandada asistida de su abogada A17.*

*Personal del Centro de Evaluación Licenciada A18, Trabajadora A13.*

*Ministerio Público A19.*

*Testigos E7, E8*

*Los cuales se identificaron debidamente.*

*Las personas mencionadas exhibieron previamente su identificación que doy fe de haber tenido a la vista y cuya fotografía coincide con los rasgos fisionómicos de quien la presenta, las cuales le serán devueltas en su oportunidad correspondiente.*

*Secretaria de Acuerdo: hace constar el lugar que ocupa cada una de las partes en cada una de las pantallas de la sala.*

*Secretaria de Acuerdo: Se le hace saber a las partes presentes para que se conduzcan con verdad en la presente diligencia en cada una de las intervenciones o declaraciones en que vayan a participar, y se le hace saber que en caso de declarar falsamente ante esta autoridad se puede hacer acreedor a una pena privativa de libertad de seis meses a seis años y multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 fracción II del Código Penal vigente en el Estado (puestos de pie y con su brazo derecho extendido) ¿Protestan ustedes conducirse con la verdad en esta presente audiencia? Sí protestan.*

*La parte demandada y su abogada ya fueron debidamente protestadas y sus datos ya se encuentran asentados en diversa diligencia judicial de fecha 27 de junio del año 2018.*

*E1, mexicano, -- años, soltero, de esta ciudad domicilio calle -------------- --- -------------- en esta ciudad, empleado, secundaria.*

*A3, mexicano, -- años, casado, originario de esta ciudad, domicilio ---------- --- ------ ----- despacho ----- ------ de esta ciudad, abogado litigante, maestría.*

*Licenciada A18, mexicana, -- años, originario de Gómez Palacio Durango, domicilio en calle ------- sin número, colonia ------- en esta ciudad, psicóloga, maestría.*

*Licenciada A13, mexicana -- años, maestría, originaria de Francisco I Madero, calle -----------, Trabajo Social.*

*Licenciado A19, mexicano -- años, empleado público domicilio palacio de Justicia, maestría, soltero.*

*E7, mexicana -- años, Avenida ----- --- Colonia -----, divorciada, preparatoria, comerciante, Madre de su presentante.*

*E8, -- años, soltera, de Zacatecas Avenida ------ --- -, ------ -- en esta ciudad, comerciante, secundaria, Hermana de su presentante.*

*Juez: en atención a que falta uno de los testigos de la parte demandada y de conformidad con el artículo 420 del Código Procesal Civil se le tiene por desistiéndose del testimonio a cargo del C.*

*Juez: Se declara formalmente abierta la audiencia, de acuerdo a la audiencia de fecha admitieron a la actora y a la demanda las documentales se le admitieron informes del ministerio público, testimonial a que se ha hecho referencia, actuaciones y presunciones, dentro del proceso se ordenó la intervención del centro de evaluación como consejo de familia considerando que se encomendó al centro de Evaluación Psicosocial la realización de un estudio el cual fue recibido mediante oficio número --------- mismo que se acordó con fecha quince de noviembre del año dos mil diecinueve con lo anterior se está en posibilidad para que se reciba el dictamen correspondiente por parte de dicho centro, para ello se procede a poner a la vista de la psicóloga del centro de evaluación quienes manifiestan que ratifican el contenido y firman del dictamen que ya obra en autos.*

*En uso de la voz la Psicóloga Licenciada A18, dé a conocer la audiencia el método, dinámica y dictamen que le fue encargado por esta autoridad. A fin de determinar las convivencias con fines de diagnóstico y determinar si la menor puede pernoctar con su madre, se da cuenta de la red de apoyo que se entrevistó para emitir. Se estableció que las partes tuvieron una relación de pareja de unión libre por un año, y se separaron porque tenían muchas discusiones por celos con agresiones verbales y al final agresiones físicas descalificaciones y manifestaron haber vivido con la familia del señor y un tiempo de forma independiente, cuando se separaron los padres acordaron que la menor se quedará con la madre y conviviría con el padre incluso podría pernoctar con él. Una vez que se separaron la madre empezó a trabajar y la menor ingreso a una guardería la comunicación entre ellos no fue posible así que la comunicación fue con la abuela, a la niña se le permitió mayor tiempo de convivencia con la familia paterna: una vez que la madre inicia una nueva relación sentimental que al momento que la menor empezó a llamar a la pareja de la madre “papa” generó molestia con el padre y su familia y se le pidió que la niña no lo hiciera. Así mismo la menor seguía pasando mucho más tiempo con el padre y su familia pues la madre les daba más tiempo y que según el padre empezaron omisión de cuidados por conducto de la madre, así se los hizo saber la guardería, pero esta información no se pudo corroborar con la guardería y esto empezó con los fuertes conflictos entre los padres. El gran conflicto es que la menor ubica a la nueva pareja de la madre y llamarla papá. Una vez que la menor ya vivía con su padre de forma permanente, dentro de las observaciones de la convivencia se advierte a una necesidad afectiva apremiante de las convivencia de la menor con su madre por el lazo fuerte que existe y que no se ha afectado el vínculo entre ellas, y se les recomendó a ambos padres que buscarán una mejor dinámica para mayor convivencia que incluso por teléfono o medios electrónicos pero no se pusieron de acuerdo, incluso se le paga a la menor una clase de ballet la cual duró muy poco y la madre no sabe porque ya no la llevaron.*

*En conclusión: se recomendó que la madre la C. Ag1 tiene la capacidad afectiva y funcionalidad materna para albergar a la niña y convivir con ella una o dos noches el tiempo necesario incluso la facultad para tener la guarda y custodia de la menor.*

*En cuanto al C. E1: por lo evaluado y observado se dictamina Negligencia Parental ya que no realizó acción para el bienestar a la menor, aunado a los hechos realizados por él y que presenta una conducta de dolor, indolencia hacia la necesidad de la niña y la postura de alejarla de su madre, en cuanto a lo que manifestó del abuso de la menor se analizó lo dictado por el ministerio público el cual no señaló nada al respecto y lo que más llamó la atención a la psicóloga es que quien realizó el examen fue una persona con relación de amistad con el padre la cual no tenía la especialización en la materia.*

*En conclusión, se puede otorgar la guarda y custodia de la menor a favor de la madre con convivencia con el padre por el lazo afectivo que existe con la menor siempre y se recomienda que ambos padres concurran a un proceso de terapia psicológica con enfoque sistémico de manera independiente, para atender el manejo de comunicación clara y directa en relación a las necesidades básicas y afectivas de su menor hija.*

*Juez: se cuestiona a la psicóloga si es recomendable si la menor comparezca ante la autoridad a escucharla.*

*En uso de la voz psicóloga manifiesta que tendría que evaluarse y la menor ya ha acudido a diversas instancias, ya que en el momento que se evaluó en el centro solo había acudido a una sola persona pero que si en la actualidad la menor ya ha acudido a diversas instancias manifiesta que ya sería un exceso para la menor.*

*En cuanto a la Investigación de Campo la trabajadora Social A13 para ello se procede a poner a la vista de la trabajadora del centro de evaluación quienes manifiestan que ratifican el contenido y firma del dictamen que ya obra en autos. Y manifestó; manifestó que se realizaron 17 visitas en los domicilios de las partes, tres entrevistas con vecinos del domicilio conyugal en su momento, yo dos visitas al colegio --------, y dos a guarderías. Y se derivó que el señor E1 se desempeñaba como taxista, junto con su menor hija y su abuela paterna, el predio que ocupaba era de alquiler, con los servicios, y condiciones de espacio higiene eran adecuados no obstante la menor no tenía cuarto propio y compartía con su padre, con alimentos de canasta básica. El señor ganaba ---- pesos sin prestaciones de ley dentro de este predio en el contexto social las dos personas entrevistadas señalaron a E1 como una persona pacífica, que vigilaba a la menor en sus juegos, que cuidaba a la menor y trasladaba a la escuela, a la madre no referían mucho pues caso no la veían, pero cuando lo hacían era tranquila.*

*En cuanto a la madre se manifestó que la señora Ag1 vivía con su nueva pareja de nombre E3 que ya tiene un hijo y en ese momento la señora estaba embarazada de ocho meses, el inmueble que ocupaba era propiedad de la pareja de la señora con un ingreso entre la pareja de ----- pesos con seguro social, automóvil propio, en entorno colindante manifestaron que el señor E3 era tranquilo, trabajador y cuidado de la familia y a la señora Ag1 se le observaba como tranquila al cuidado de su menor hijo y lo llevaban a la guardería en cuanto a la menor la observaron contenta relacionada con el señor E3 en cuanto a E1 manifestaron que vieron en el OXXO para recoger a la menor.*

*En cuanto a las visitas de la escuela y guarderías se informó que la niña ingreso al colegio en el año 2018 durante ese tiempo su asistencia fue frecuente acudía aseada, uniforme completo material educativo completo y que los que la recogían y estaban atentos era el padre y abuela paterna. La madre acudió al colegio, pero la directora cito al padre dado lo manifestado por lo que les pidió que las convivencias fueran afuera y ya no se dio cuenta de las mismas.*

*En cuanto a la guardería a la que asiste el segundo hijo de la demandada se informó que menor acudía limpio con material completo y que ambos padres lo recogen y están atentos su cuidado.*

*No se hacen cuestionamientos por ambas partes a la trabajadora social ya que la contestación a los cuestionamientos a ambas partes.*

*Juez: Se cuestiona el domicilio actual al actor quien manifestó que es calle ----- número --- en la colonia -------------- en esta ciudad, domicilio de la madre de la parte actora.*

*Juez: Se tiene por escuchado al personal del centro de evaluación, y se concluye con la participación para continuar con la audiencia que nos ocupa.*

*Juez: Se procede a recibir la Información Testimonial admitida dando indicación de quien sale y quien permanece en la sala.*

*Examen Testigo 1 la C. E7: Quien manifestó: Que si conoce a su presentante de hace 24 años, Que si conoce a E1 de hace 9 años porque trabajaron juntos, que sabe que al presentante y E1 vivieron juntos y procrearon una niña, que el domicilio calle -------------- ---, que sabe que de esta unión tuvieron una niña, que sabe que su preséntate no vive con E1, que sabe que la menor vive con E1, porque su hija se alivió en mayo y ya no la regresaron a su lado, que se la llevó el 19 de mayo de 2017, que sabe que E1 se llevaron a la menor porque la madre de este le hablo para que le prestara a la menor y no la devolvió.*

*En preguntas del abogado del actor: Que el nombre de la nueva pareja es E3 y que son pareja hace cuatro años, que no supo de un acto sexual de E3 a la menor nieta que en una ocasión le dijo pero que su papá la bañaba fuerte, que no sabe si el señor E3 tiene familiares en Monterrey; que no sabe si aporta económicamente para la manutención de la menor; que sabe que si hija le lleva ropa y cosas a la niña las veces que se le permite, que sabe que su hija convive pero muy poco, que la semana pasada le llevó unos presentes; que sabe que su hija se compaña de sus hijos y en una veces la de la voz la acompaña a convivir con su hija, que sabe que la vigilan a su hija cuando la ve.*

*Ministerio Público pregunta a la testigo y manifestó: Que no sabe si existe denuncia en contra del E3, que sabe que su hija Ag1 aparte de la menor E2, tiene tres hijos y que E3 es el padre de esos niños, que viven en la colonia ----------- en una cerrada no recuerda el número, que vivía con ellos ya no, que en la actualidad solo su esposo e hijos, que cuando ya no regresaron a la menor por parte del padre, solo supo que la abuela le dijo que la niña le dijo que el esposo de su hija le hizo tocamientos pero que la menor le dijo que jugaban mucho, que el esposo de su hijo es buen muchacho trabajador y cuida a sus hijos, que su hija no ve con mucha frecuencia a su menor hija E2, y no sabe los motivos de porque le niegan verla, que no cree que los motivos del padre de la menor sea verdad porque ella ha platicado con la menor sobre si quiere al esposo de su hija y la menor le responde que si lo quiere pero que no puede decir porque su papá y abuela se enojan con ella, que ella cree que no le autorizan ver a la menor por el afecto de la menor con el esposo de su hija.*

*Examen Testigo 1. La C. E8 quien manifestó: que si conoce a su preséntate porque es su hermana; que si conoce a E1 de ocho años por ser pareja de su hermana; que sabe que la relación de su preséntate y E1 vivían en unión libre y tuvieron una hija; que sabe que la menor E2 vive con su papá en la casa de la mamá en ----------; que sabe que la menor vive ahí porque su hermana la busca constantemente y tiene poco en ese domicilio como un mes, que desde el 19 de mayo del 2017, la menor vive con su padre y la señora E4 y lo sabe porque el padre recogió a la menor E2 su domicilio porque ella cuidando a la menor mientras su hermana se alivió de otro hijo y cuando fue dada de alta su hermana les prestó a la menor de forma temporal.*

*Parte contraria que tiene entendido que vivió la menor por el TSM y -------------- y no la habían localizado, que sabe que su hermana la visitaba a la menor no sabe la frecuencia porque a veces E1 le contestaba y otras no, que no sabe si se la negaron a la menor, que no sabe si su hermana aportaba económicamente solo que le compraba ropa y cosas y se las llevaba a su domicilio, que se escuchó que E3 le hizo tocamientos a la menor pero está segura que no pasó, que sabe que la pareja se separó porque su hermana quería trabajar y E1 no la dejo trabajar.*

*En cuestionamientos del Ministerio Público la testigo manifestó: Que la niña no dijo nada no había pruebas y conoce al joven y sabe que sería incapaz de hacer tocamientos a la menor, que E3 sería incapaz de hacerlo, que no sabe si lo denunciaron, que no vio policías o gente que citara a E3 por esas acusaciones, que no sabe porque no le devuelven su hija a su hermana que supo que la abuela paterna dijo que le habían hecho E3 algo a la niña.*

*Juez: Continuando con la audiencia se procede con la prueba de Declaración de parte admitida a la parte demandada a cargo del actor E1.*

*Quien a preguntas del abogado de la parte demandada declaró… Que si tuvo una relación con Ag1; que vivieron con la mamá de ella en las fuentes después en el domicilio de rincón la merced; que como se llevaban era que él se la pasaba trabajando y ella no la tenía bien atendida, no había comida y la niña no estaba atendida, cuando le decía algo ella se molestaba que entre ellos hubo muchos celos por las conversaciones que se veían; que no recuerda cuando se separaron que fue en el 2015 o 2016 por celos de ambas partes; que cuando se separaron la menor se quedó con ella y la mamá y el la visitaba; que cuando la menor estaba con la menor el cumplía con las necesidades de la menor de forma en especie; que cuando estuvieron separados su madre señora E4 recogía a la menor le ayudaba a él, que la fecha en que la menor esta con él es desde el 2016, que no recuerda la fecha solo el año 2017 la señora Ag1 le prestó a la menor porque ella estaba teniendo otro hijo; que sabe que la madre le mandó WhatsApp a Ag1 para que le prestara a la menor; que sabe que Ag1 le prestó a su menor hija sin ningún problema y que no se la ha regresado, que no se la devolvió porque su hija les comentó que la actual pareja de ella le hizo tocamientos y que no atendía a la menor y que la menor le decía que estaba con él que no tiene forma de demostrarlo porque fue de palabra, que si le dijo a la menor que no dejara que E3 la regañara que solo la podía regañar él y su madre, que su hija decía groserías cuando llegaba de la casa, que a la niña nunca le han dicho nada de su madre, que si llevaron a psicóloga amiga de ellos una vez que la menor dijo de los tocamientos; que el cuidaba más tiempo a la menor que la madre, que Ag1 no supo por un año donde estaba la menor; que sabe que Ag1 tiene cuatro años viviendo en ese domicilio que las puertas abiertas las tiene para ir a convivir con su hija, que los días han sido entre semana unas tres horas, cuando trabajaba no iba, que él ha contribuido a las clases de ballet a las demás no, que sacó a la menor del colegio porque no le respondían a las preguntas que les hacía.*

*Juez: Del resto el material probatorio corresponde a los informes admitidos a cargo de agente del ministerio público obra en autos contestación por parte del ministerio público adscrita al centro de justicia de la mujer de este informe se advierte que dicho número corresponde a las partes en este procedimiento si no que corresponde a diversas personas ante lo manifestado por las partes en relación a las denuncias a que se hicieron referencia, y juicio de patria potestad que no ha sido emplazado.*

*CONVENIO*

*Después de un dialogo las partes y con las manifestaciones vertidas por el representante social presente en la sala de audiencias, así como las recomendaciones hechas por el Centro de Evaluación Psicosocial en funciones de Consejo de Familia ambas partes establecen voluntad de llegar a un acuerdo para concluir con este procedimiento quedando el mismo bajo los siguientes términos:*

*I.-CONVIVENCIA se establece un régimen de convivencia entre la C. Ag1 y su menor hija E2. la cual se desarrollarán los días miércoles y sábado de las ---- horas a las ---- de la noche con la dinámica que dicha convivencia será efectuada en un domicilio ubicado en Avenida ------ número ---- en Colonia ----------de esta ciudad siendo este domicilio de la abuela materna.*

*II.- Ambas partes están de acuerdo en someterse a la terapia recomendada por el Centro de Evaluación psicosocial lo anterior con el ánimo de tener una herramienta y apoyo para el desarrollo efectivo de las convivencias y llevar una buena relación.*

*III.- En relación a la denuncia presentada por el C. E1 por lo ven a investigar el estado que guarda y con la opinión del ministerio público en cuanto a los alcances que tuviera dar el seguimiento o no por los hechos y tiempo que transcurrió y dejar la opinión técnica de la autoridad que lo va a decir y descartar esta situación.*

*IV.- En cuanto a los alimentos a favor de la menor ambas partes están de acuerdo en cubrir a partes iguales esto es un 50% en ropa, comida y gastos para la menor hija de las partes.*

*Iniciando la primera convivencia el día sábado 20 de febrero primera convivencia entre la señora Ag1 y su menor hija.*

*Juez: con el acuerdo de las partes y la conformidad del ministerio público presente con el convenio, entonces éste convenio le da el efecto de terminar el procedimiento como una sentencia, tiene que respetarse y cumplirse en caso de incumplimiento va haber sanción por parte de esta autoridad con quien incumpla si el C. E1 no permite la convivencia con sin un motivo justificado se aplicará en su contra una multa de veinte unidades de medida de actualización y si la C. Ag1 sin un motivo justificado sin aviso oportuno para la otra parte esta autoridad lo tomará en cuenta para modificar el convenio. Se tiene que cumplir por ambos y darse las facilidades entre ambos para el efectivo desarrollo del convenio.*

*Se ordena canalizar a las partes al Centro de Atención e Integración Familiar “CAIF” para que atendiendo a la recomendación que se da se les brinde el proceso de terapia psicológica con el enfoque señalando para efecto que se les de las herramientas de ayuda en beneficio de su menor hija se ordena girar atento oficio a dicha dependencia para que se canalice a la familia en este juicio y se les brinde esta evaluación como parte de este convenio.*

*Este convenio de carácter definitivo queda sujeta a la posibilidad de que se pueda revisar nuevamente una vez que se agote lo pactado en la evaluación y se avance la convivencia de la madre con la menor, sea revisable nuevamente y se analice la posibilidad de modificar el régimen de convivencia o el cambio de custodia, tomando en cuenta con el resultado que arroje la investigación de la denuncia que se encuentra en trámite pendiente.*

*En consecuencia, a lo anterior y de conformidad con los dispuesto en el artículo 4 de la constitución y el 16, artículos 71 y 77 del código de procedimientos familiares del estado, se aprueba en sus términos dicho convenio, como si fuera sentencia ejecutoriada, obligándose a las partes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar, se ordena hacer devolución de las documentales exhibidas en autos, previa copia certificada que de las mismas se deje para constancia y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.*

*Secretario de Acuerdo: Siendo las (----) ---- horas con ---- minutos del día en que se actúa y se levanta el acta correspondiente a que se refiere el artículo 46 del Código de Procedimientos Familiares en el Estado, se cierra la grabación de la presente audiencia.*

*Al día siguiente día de la fecha se fijó en la lista de acuerdo. CONSTE*

*Mdg\**

1. Acta circunstanciada relativa a inspección de Carpeta de Investigación número ------------------- realizada por la Visitadora Adjunta Responsable de la investigación, la cual se describe a continuación:

*“… En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo las ---- horas del día de hoy 13 de octubre del 2022, la suscrita Licenciada Reyna Jenifer Bretado Sicairos, en mi carácter de Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, HAGO CONSTAR: que dentro de la queja ---------------, me apersone al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres procediéndose analizar las constancias que conforman la carpeta de investigación número -------------, iniciada con motivo de la denuncia presentada por E1 en agravio de su menor hija E2 dentro de la cual se cuentan con las siguientes diligencias:*

* *Denuncia presentada en fecha 29 de mayo de 2017, por E1 quedando bajo el número de carpeta de investigación ---------------------------.*
* *Copia de la cédula profesional del Licenciado en Derecho A3.*
* *Copia de la identificación oficial de E1 expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
* *Copia del acta de nacimiento de la menor E2.*
* *Oficio sin número de fecha 29 de mayo de 2017 dirigido al Inspector de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, signado por la Licenciada A7 Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres.*
* *Acuerdo de inicio sin detenido de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la Licenciada A7 Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres.*
* *Copia de identificación oficial a nombre de Ag1 expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
* *Copia de identificación oficial a nombre de E3 expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
* *Oficio ----------------- de fecha 13 de noviembre de 2019, Evaluación Psicosocial con Enfoque Sistémico dirigido al Lic. A14 Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar.*
* *Oficio sin número de fecha 05 de abril de 2021 dirigido al C. E1, signado por la Licenciada A2, mediante el cual realizan citatorio para presentarse en fecha 12 de abril del 2021 a las ---- de la mañana.*
* *Oficio sin número de fecha 30 de abril de 2021 dirigido al C. E1, signado por la Licenciada A2, mediante el cual realizan citatorio para presentarse en fecha 03 de mayo del 2021 a las ---- de la mañana.*
* *Oficio sin número de fecha 03 de mayo de 2021 dirigido al C. E1, signado por la Licenciada A2, mediante el cual realizan citatorio para presentarse en fecha 07 de mayo del 2021 a las ---- de la mañana.*
* *Nombramiento de defensor y entrevista del imputado de fecha 04 de mayo del 2021 dentro de la cual señalan a la Lic. A12 como defensor de E3.*
* *Nombramiento de defensor y entrevista del imputado de fecha 04 de mayo del 2021 dentro de la cual señalan a la Lic. A12 como defensor de Ag1.*
* *Copia de la cédula profesional a nombre de la Lic. Kassandra Quintero Saucedo.*
* *Oficio número --------- de fecha 04 de junio del 2021 signado por el Lic. A14 Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar dentro del cual se pide el estado procesal de la carpeta de investigación.*
* *Oficio sin número de fecha 04 de junio del 2021 signado por la Lic. A2 Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres, mediante el cual informa al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar que la carpeta de investigación se encuentra en trámite.*
* *Oficio -------- de fecha 15 de junio de 2021 signado por la Lic. A2 Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres y dirigido a la Lic. A10 Coordinadora del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres.*
* *Oficio ----------- de fecha 20 de septiembre de 2021 signado por la Lic. Aurora Máyela Galindo Escandón Segunda Visitadora Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado, mediante el cual realiza el Tercer requerimiento de informe de autoridad.*

*Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, levantando la presente acta, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley de este Organismo…”*

IV. Situación jurídica generada:

1. La quejosa Ag1 fue vulnerada en sus derechos humanos, particularmente al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de Justicia y Falta de una Debida Diligencia por parte de agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al haber incurrido en omisiones dentro del proceso de investigación así como un retardo negligente en la función de investigación de los posibles delitos.
2. Toda vez que el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza, el día 29 de mayo del 2017, recibió denuncia en contra de la hoy agraviada y de su pareja, por el delito de violación en contra de su hija menor de edad, sin que el Agente del Ministerio Público realizara diligencias en periodos prolongados de tiempo; contando con el agravante de ser un delito de los considerados como graves y de que la posible víctima sea una persona menor de edad.
3. Generando una afectación a la C. Ag1, toda vez que el padre de la menor E1 está usando la denuncia en un Juicio en Materia Familiar para solicitar al Juez la custodia de la menor de edad situación que interviene en el ánimo del Juez para tomar una decisión; todo esto tomando en cuenta que el Agente del Ministerio Público ha omitido realizar las diligencias básicas como las periciales médica, psicológica, de criminalística de campo y demás necesarias que se requieren en un delito de violación para llegar a la verdad absoluta de los hechos.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiarán de manera individual los conceptos de violación que transgredieron los derechos humanos de la C. Ag1, las cuales se hicieron consistir en: Una violación a su derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en sus modalidades de Dilación en la Procuración de la Justicia y Falta de una Debida Diligencia, por parte de agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza, al haber recibido denuncia por el delito de violación en contra de una menor de edad, en fecha 29 de mayo del 2017, sin embargo y aun cuando estaban frente a un delito grave en el cual la víctima era una menor de edad, existen periodos prolongados de tiempo dentro de los cuales no se realizaron diligencias por parte del Agente del Ministerio Público; afectando directamente a la C. Ag1, toda vez fue señalada junto con su pareja como responsables, aunado a esto ella y el padre de su hija están llevando un proceso judicial por la custodia de su hija menor de edad, y al ser señalada ella como responsable del posible delito el Juez Familiar otorgó la custodia temporal al padre, viéndose afectada durante todo el proceso familiar, por una carpeta de investigación la cual tiene periodos de inactividad de años.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

1. El derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
2. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos[[4]](#footnote-4).
3. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
4. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite” (Islas, 2009:102).[[5]](#footnote-5)
5. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
6. Lo anterior implica que los Estados tienen que respetar los derechos humanos, esto significa no permitir que ninguno de sus poderes o agentes violenten tales derechos, como también la obligación de garantizarlos, esto es, generar las condiciones para que todas las personas, sin discriminación disfruten de sus derechos humanos. Dicha garantía incluye, entre otras, las siguientes obligaciones:

1. Otorgar protección legislativa a los derechos humanos.

2. Asegurar la efectividad de los derechos humanos protegidos. Investigar las conductas violatorias de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado o cometidas por particulares, a través de un proceso judicial respetuoso de las garantías procesales.

1. Adoptar medidas de prevención para evitar las violaciones a los derechos humanos tanto por agentes del Estado como por particulares.
2. La Seguridad Pública se entiende entonces, como la garantía que debe brindar el Estado para el libre ejercicio de los derechos de los ciudadanos. Para darle si efectividad real y garantizarla, el Estado tiene el deber de aplicar determinados documentos.
3. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente al derecho de petición, los cuales debemos acatar puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):
4. Instrumentos internacionales
5. La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue proclamada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, esto es, al término de la Segunda Guerra Mundial, momento en que se advirtieron atrocidades y genocidios de lesa humanidad, por lo que ese instrumento tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos, el referido ordenamiento dispone en sus artículos 3, 8 y 10, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.[[6]](#footnote-6)
6. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 8.1, 11 y 25.1 dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Así mismo que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones.[[7]](#footnote-7)
7. El concepto de seguridad humana aparece en 1993, propuesta por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y aunque no cuenta con la definición precisa y concluyente, se platea que es de orden polivalente, de contenido antropocéntrico, universal, interdependiente, preventivo, democrático, indivisible, global, local integrativo y de connotaciones cualitativas y cuantitativas y que responde a dos factores: percepción de seguridad y un estado de satisfacción de necesidades.
8. En el plano del derecho internacional, la Declaración Universal de Derecho Humanos proclamada por la asamblea de ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1984, dispone en sus artículos 3 y 12, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y seguridad, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios[[8]](#footnote-8).
9. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 2, 9 y 14 establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por dicho pacto, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación[[9]](#footnote-9).
10. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en su artículos 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución.[[10]](#footnote-10)
11. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada[[11]](#footnote-11).
12. La Convención Americana de Derechos Humanos establece en su Artículo 1 que los Estados Parte se comprometen a respetar los derechos y libertades en ella reconocidos, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. El alcance de esta responsabilidad ha quedado establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana quien ha dicho que el deber de respeto y garantía implica la obligación para los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y, en general, todas las estructuras a través de la cuales se manifiesta el ejercicio del poder público de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos[[12]](#footnote-12). Asimismo, este deber implica para los Estados la adopción de medidas legislativas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos humanos.
13. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[13]](#footnote-13).

b) instrumentos nacionales:

1. La CPEUM, en su artículo 1º párrafo tercero establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y en ese sentido indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.[[14]](#footnote-14)
2. De igual manera, en su artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empE3s, cargos o comisiones[[15]](#footnote-15).
3. Asimismo, nuestra Carta Magna establece el principio de legalidad y seguridad jurídica en sus artículos 14° y 16°, en donde señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; así como que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.[[16]](#footnote-16)
4. Posteriormente, el mismo ordenamiento legal prevé en su artículo 17, segundo párrafo, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato.[[17]](#footnote-17)
5. Precisamente, en julio de 2017 entró en vigor la “Ley de Responsabilidades Administrativas”, que en su artículo 7°establece que los servidores públicos observaran en el desempeño de su empE3, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general en el mismo trato, promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[18]](#footnote-18).
6. La CPEUM como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país, establece en su artículo 16, párrafo primero, 19, párrafo séptimo y 22 párrafo primero, los cuales establecen la prohibición de que una persona sea molestada a menos que exista un mandamiento escrito de autoridad competente, aun y cuando se encuentren privadas de su libertad. De igual manera resulta aplicables los artículos 20, inciso B, fracción II, que entre los derechos de toda persona imputada prevé la prohibición de actos en contra de su integridad personal[[19]](#footnote-19).
7. El Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé en su artículo 113 los derechos del imputado, entre los cuales se destaca el de no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra su dignidad, induzcan o alteren su libre voluntad.[[20]](#footnote-20)
8. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109 enumera los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito.[[21]](#footnote-21) Del mismo modo establece las obligaciones del ministerio público, entre las cuales destacan ordenar las prácticas de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito[[22]](#footnote-22).
9. En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños.[[23]](#footnote-23)
10. Instrumentos locales
11. La CPECZ, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[[24]](#footnote-24).
12. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales[[25]](#footnote-25). Por su parte, respecto al tema de la procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales.[[26]](#footnote-26)
13. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM.*
14. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
15. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
16. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo prevé en su artículo 8 los principios rectos de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto a los derechos humanos.[[27]](#footnote-27)
17. Asimismo, el referido ordenamiento prevé en su artículo 42 las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de delitos, entre las que destacan la de ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito, preservar los derechos de la víctima y ejercitar la acción penal cuando resulte procedente, así como respetar los derechos humanos de las personas con quienes tienen intervención con motivo de sus funciones.[[28]](#footnote-28)
18. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades Estatales y Municipales a cumplir con la normatividad vigente; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la CPEUM.
19. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la CPEUM en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.
20. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
    1. Estudio sobre una Dilación en la Procuración de Justicia.
21. Después de dejar asentado de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público en el presente caso de estudio, podemos afirmar que el personal de la Agencia Investigadora del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, se encuentran sujetos a tales ordenamientos y por tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de dilación en la procuración de justicia, que nos permitirá determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de la C. Ag1.
22. Para tal efecto, es preciso destacar que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.
23. Si bien el deber de investigar es un medio, no el resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, cada acto estatal que conforma el proceso de integración de la carpeta de investigación, así como la investigación en su totalidad debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos[[29]](#footnote-29).
24. Bajo tales premisas, y a efecto de analizar el presente apartado debemos destacar que la dilación en la procuración de justicia implica el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente en las funciones investigadoras o persecutoras de hechos que la ley considera como delitos realizada por las autoridades o servidores públicos competentes. El debido ejercicio de la función pública, se establece como el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empE3, cargo o comisión.
25. Por ello, resulta indispensable retomar el contenido de la Recomendación General número 16 formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas, dirigidas a los Procuradores Generales de las Entidades Federativas[[30]](#footnote-30), las cuales pueden ser a su vez aplicadas a la integración de la carpeta de investigación, puesto que el referido organismo nacional establece que a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, los agentes del Ministerio Público deben cumplir el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para:
26. Evitar la dilación del trámite de la averiguación previa (hoy carpeta de investigación), de tal manera que no existan omisiones en la práctica de la diligencia por los periodos prolongados,
27. Garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto,
28. Preservar los indicios del delito a fin de asegurar las líneas de investigación puedan agotarse,
29. Propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales,
30. Dictaminar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos,
31. Garantizar el acceso de justicia a las víctimas del delito,
32. Evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y
33. Propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de policía que tengan a cargo dicha función.
34. Para determinar el plazo razonable, la Corte IDH ha establecido que deben tomarse en consideración tres elementos, a saber: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conductas de las autoridades judiciales.[[31]](#footnote-31) Lo anterior, considerando que la integración de la averiguación previa penal tiene la particularidad de no estar sujeta a plazo, sin embargo, esto no implica que pueda prolongarse indefinidamente en el tiempo, por lo que la Corte ha fijado estos principios para la apreciación de la posible vulneración de la garantía del plazo razonable; esto constituye un parámetro para la determinación de la existencia de violación a derechos humanos por omisión del Ministerio Público en la integración de la carpeta de investigación, al establecer una actuación negligente del Agente del Ministerio Público que ocasiona un perjuicio latente al derecho por parte del ofendido a que se le administre justicia de forma pronta y expedita.
35. Ahora bien, en el caso concreto, la C. Ag1, señaló que agentes del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza, iniciaron carpeta de investigación en su contra y de su pareja actual de nombre E3, por la denuncia presentada por su expareja E1, dentro de la cual señaló que su hija menor de edad E2 había sido víctima del delito de violación; sin embargo no se han realizado diligencias dentro de dicha carpeta, misma que le ha estado afectando en demasía por el proceso familiar que tiene por la custodia de su hija menor de edad, toda vez que su expareja ha hecho valer ante el Juez de Primera Instancia en Materia Familiar, la denuncia presentada, pudiendo notar que dicha denuncia ha pesado en el ánimo del Juez al no haberle entregado la custodia temporal, durante la duración del proceso.
36. Dentro del informe de autoridad la Agente del Ministerio Público responsable de la carpeta de investigación señaló que efectivamente el 29 de mayo del año 2017, se inició la carpeta de investigación con el número ------------------- generada a partir de la denuncia presentada por E1 en contra de E3 y Ag1 por el delito de violación en agravio de su menor hija de iniciales ---- en fechas 05 y 30 de abril, así como 03 de mayo del año en curso, se citó al denunciante para que compareciera acompañado de la menor victima a fin de realizar las diligencias correspondientes haciendo caso omiso a los primeros dos citatorios y en el tercer citatorio compareció sin la menor, asimismo le informo que en fecha 04 de mayo del año en curso comparecieron los denunciados, los cuales tuvieron acceso a las constancias que obran en la carpeta de investigación.
37. De lo expuesto por ambas partes, se desprende que no existe controversia en cuanto a la existencia de la presentación de la denuncia y/o querella por parte de E1, la cual se integra bajo la carpeta de investigación número ------------------, por lo que para el estudio de la voz de violación que nos ocupa, fue pertinente conocer las constancias que conforman la indagatoria a efecto de determinar si existió o no un retraso injustificado en la integración de la mencionada carpeta.
38. Consecuentemente se acudió por parte de la Visitadora Adjunta responsable de la investigación a las instalaciones del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, con la finalidad de realizar inspección dentro de la carpeta de investigación ------------------- y poder determinar el estado procesar que guarda, pudiendo observar lo siguiente.
39. Se recibió la denuncia presentada por E1 en fecha 29 de mayo de 2017, ese mismo día se gira oficio al Inspector de la Policía de Investigación adscrito a la Fiscalía General de Justicia, Región Laguna I, para solicitar se diera inicio a la investigación; asimismo se realiza el acuerdo de inicio sin detenido por parte de la agente del Ministerio Público responsable de la investigación.
40. Posteriormente no se vuelve a realizar diligencia alguna hasta el día 13 de noviembre de 2019 cuando a través del oficio --------------- remiten al Juez de Primera Instancia en Materia Familiar una Evaluación Psicosocial con enfoque Sistémico; es decir que el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres dejo pasar un lapso de dos años y medio sin que efectuara alguna diligencia para acreditar o en su caso, desvirtuar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ni la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión.
41. Consecuentemente la fecha de la siguiente intervención del Ministerio Público es hasta el día 05 de abril del 2021 cuando hasta en este momento se realiza citatorio a E1 para que se presentará a las instalaciones del Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en compañía de la menor de edad señalada como víctima del delito, es decir que se realizó el primer citatorio cuatro años después de haberse presentado la denuncia; esto aunado que estamos frente a un delito de violación cometido en afectación de una persona menor de edad.
42. Finalmente, la última diligencia realizada por parte del agente del Ministerio Público fue en fecha 15 de junio de 2021 dentro de la cual remite el oficio -------- a la Coordinadora del Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer, es decir nuevamente estamos ante una inactividad de la carpeta de investigación de un año y cuatro meses validando con lo anterior el retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante el periodo señalado.
43. En consecuencia, la inactividad en que incurrió la autoridad ministerial se tradujo en el hecho de que la indagatoria aún no se haya resuelto conforme a derecho, por lo que la misma es claramente negligente al no existir motivo legal que impidiera realizar actuación alguna, máxime el deber del funcionario público de realizar lo conducente para obtener el desahogo de los medios de prueba respectivos, con lo que se acredita la dilación en que incurrió el personal de la Agencia del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, lo cual se traduce en una violación a los derechos humanos de la C. Ag1.
44. De tal manera que, es preciso afirmar que a la quejosa y a las demás víctimas no se les garantizó el acceso a la justicia y, en general se violentó su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, pues es posible afirmar que la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar o no la responsabilidad de los señalados como imputados, se diluye conforme transcurre el tiempo, y es por eso que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse de nuevos elementos de juicio; de lo contrario, el mantener una investigación abierta después de transcurrido un tiempo razonable puede arrojar información poco confiable sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones; contando con la agravante de que la víctima directa dentro de la carpeta de investigación que nos ocupa es una persona menor de edad, a quien hasta la fecha no se ha realizado una pericial médica o psicológica elementos esenciales en una denuncia por violación.
45. Entonces, considerando que la autoridad ministerial debe realizar todas las actuaciones necesarias para determinar lo que en derecho corresponda, de acuerdo a la naturaleza de los hechos expuestos en la denuncia y/o querella y a la de las diligencias que practicara, en el presente caso lo anterior no aconteció ya que los elementos que obran integrados al presente expediente permiten arribar a la conclusión de que la autoridad investigadora incurrió en una dilación en la procuración de justicia sin causa justificada toda vez que han transcurrido cinco años desde la apertura de la carpeta de investigación ------------------- y se ha presentado diversos lapsos de tiempo dentro de las cuales no se realizó alguna diligencia tendiente acreditar o desvirtuar la responsabilidad de las personas inculpadas.
46. Para tal afirmación, debemos recordar que el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquier persona que intervenga en la indagatoria y en la actuación del personal de procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, principios a los que debió sujetarse el personal de la Agencia del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, que tiene a su cargo la carpeta de investigación ------------, toda vez que omitieron realizar las diligencias necesarias para esclarecer el hecho que la ley considera como delito, en un tiempo razonable, lo que causa un perjuicio a los hoy agraviados.
47. Una vez analizadas las constancias que obran integradas al presente expediente, las cuales son estudiadas en su conjunto de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, se acredita que el personal de la Agencia del Ministerio Público del municipio de Torreón, adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, encargado de la indagatoria --------------, incurrió en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendientes a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer investigación y así acreditar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia, y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.
48. Consecuentemente, el artículo 17 de la CPEUM establece que toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos previstos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 del mismo ordenamiento nacional establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliara de una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato; lo cual a su vez es retomado por la CPECZ en su artículo 108, al señalar que compete al Ministerio Público, como representante social, a través de sus agentes de investigación y persecución de los delitos del orden común ante los tribunales.
49. Por las anteriores consideraciones, es posible señalar que para que una persona ocurra ante los Tribunales a solicitar que se imparta justicia en un asunto de carácter penal, en forma genérica es requisito realizarlo a través del Ministerio Público, por ser quien cuenta con la facultad exclusiva de investigar los delitos y su persecución. Por lo anterior, es evidente la importancia que reviste su función, para garantizar la seguridad jurídica de quienes ocurran ante dicha institución y, precisamente, esa función debe estar apegada a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia, a los que se refiere el artículo 109, fracción III de la CPEUM y los cuales son ratificados por la CPECZ en su artículo 160, fracción III, máxime si se considera que en la fase de investigación, la autoridad investigadora realiza una serie de diligencias, en ejercicio de sus funciones de orden público, y en cumplimiento de un imperativo constitucional.
50. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que los agentes del Ministerio Público que tuvieron intervención en la carpeta de investigación ------------------- iniciada con motivo de la denuncia presentada por E1, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos mencionados, por tal razón violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado en tiempo todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la indagatoria esto aunado a que estamos frente a una probable comisión de un delito considerado grave y en el cual la víctima es una persona menor de edad, lo que trajo consigo la dilación en la realización de las diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos.

1.2. Estudio sobre la Falta de Debida Diligencia.

1. Para obtener justicia y, con ello, lograr el fortalecimiento y afianzamiento del Estado de Derecho, la obligación de la autoridad penal, fundamental en la procuración de justicia, es actuar de modo tal que la trasgresión no quede impune y se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima del delito en el conjunto de sus derechos y libertades humanas.
2. Es de suma relevancia que en la toma de decisiones y actuaciones que realice el Estado en relación a los Niños, Niñas y Adolescentes, el principio del interés superior de la niñez, sea una consideración primordial, a efecto de que se garanticen de manera plena sus derechos, tal como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y lo previsto en distintos instrumentos internacionales. [[32]](#footnote-32)
3. El artículo 1° de la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, por su parte, en sus fracciones I y II, establece como objeto de la ley reconocerlos como “titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos. [[33]](#footnote-33)
4. La SCJN ha considerado que “el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación y la protección, entre otras, deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses…”
5. La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3.1, reconoce que todas las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, atenderán de manera primordial el principio del interés superior de la niñez.
6. Una investigación seria imparcial y efectiva dota de certeza jurídica a la persona humana, al satisfacer las formalidades y exigencias del procedimiento que protege a los ciudadanos para que nos les deje en estado de indefensión. Es así que este derecho humano no se extingue con la gestión de procesos internos, sino que este debe además asegurar en tiempo razonable, el derecho de la colectividad a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables.
7. En el caso concreto dentro de la integración de la carpeta de investigación 951/TOR/CJEMT/2017, se presentaron diversas omisiones las cuales resultan pertinentes mencionar.
8. En primero termino, la propia dilación en que incurrió el agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, durante la investigación, constituye por sí mismo una irregularidad que puede afectar de manera irreparable la esfera jurídica de las víctimas y sus familias, al pedirles obtener justicia y, en su caso, obtener la reparación del daño sufrido.
9. El Código Nacional de Procedimiento Penales en su artículo 131 fracción V, señala como obligación del Ministerio Público iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano Jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación[[34]](#footnote-34); mismo que no ocurrió en el hecho que nos ocupa toda vez que el Agente del Ministerio Público omitió solicitar se realizaran a la menor de edad E2 las periciales necesarias para esclarecer si la misma fue víctima del delito de violación como se mencionó en la denuncia presentada por E1 padre de la menor de edad.
10. Consiguientemente el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia para las Mujeres de Torreón, dejo transcurrir lapsos de tiempo de años sin que efectuara alguna diligencia para acreditar o en su caso, desvirtuar los hechos presuntamente constitutivos de delito, ni la probable responsabilidad de quien intervino en su comisión, validando con lo anterior el retardo negligente del responsable de la indagatoria, pues no existe causa que justifique esa inactividad durante el periodo señalado.
11. Considerando esta institución que la Agencia del Ministerio Público incurrió en una falta grave, toda vez que su omisión en realizar las diligencias necesarias para una debida integración de la carpeta de investigación afecta de forma sistemática a ambas partes dentro del proceso, primeramente a la víctima que como ya hemos hecho hincapié es una persona menor de edad la cual se está señalado como víctima de un delito grave como es la violación, por tal motivo era imperativo la realización de forma inmediata de las periciales médicas y psicológicas que permitieran esclarecer si se estaba frente a la comisión de un delito; asimismo era de vital importancia para que la autoridad se asegurara que la menor de edad recibiera la atención psicológica que las víctimas de un delito de tal magnitud requieren para poder seguir con su vida.
12. A este respecto, el derecho a la seguridad jurídica se interrelaciona indisolublemente con el derecho a la verdad, el cual entraña que las víctimas y la sociedad en general tiene el derecho de conocer los hechos constitutivos de delito y de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión, siempre realizándose con la debida diligencia de una investigación inmediata y exhaustivas del delito.
13. La debida diligencia es un principio rector de los derechos humanos que requiere un grado de prudencia mínimo y razonable que debe ser atendido por las autoridades durante su ejercicio profesional. Lo anterior es así, pues las mejores prácticas facilitan que los servidores públicos, principalmente aquellos inmersos en la procuración de justicia, puedan investigar con eficacia conductas que afectan la esfera jurídica de los gobernados.
14. La Suprema Corte de Justicia de la Nación instituye que la violación a los derechos de la vida, e integración personal genera el deber del Estado de investigar efectivamente los hechos respectivos, lo cual implica no solo la necesidad de que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su trasgresión, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, que realmente lleven a identificar a los responsables, seguirles el procedimiento legal establecido en el que se reúnan las suficientes probanzas para que, en su caso, puedan ser justificadamente sancionados[[35]](#footnote-35).
15. En esa tesitura, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, sostiene que para que un hecho delictivo se investigue con seriedad y efectividad, la representación social y personal coadyuvante (funciones científicas, pragmáticas e institucionales de las autoridades ministeriales) debe asumir como principios torales de la debida diligencia lo siguiente: oficiosidad, investigación en un plazo razonable y propositiva, realizada por profesionales competentes y empleando los procedimientos apropiados, y una investigación que agote todos los medios para esclarecer la verdad de los hechos y proveer castigo a los responsables, se hace hincapié, que si los hechos no son averiguados bajo estos mínimos, resultarían, en cierto modo, auxiliados y tolerados por el poder público, y generaría responsabilidad estatal.
16. En primer término, la oficiosidad entraña que la investigación se realice por todos los medios legales disponibles y se oriente a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de los responsables de los hechos delictuoso, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. La segunda particularidad, establece una actuación oportuna para impedir la perdida irremediable de los elementos de convicción que puedan resultar fundamentales para la determinación de responsabilidades, y que se realicen de manera proactiva y propositiva en un plazo razonable.
17. La competitividad, conlleva la actuación de profesionales competentes que empleen procedimientos y técnicas adecuadas en la investigación de los hechos delictivos, con la capacidad de reacción para producir diligencias rigurosas, al utilizar de manera efectiva todos los recursos a su disposición y una eficiente coordinación entre los intervinientes.
18. Finalmente, la exhaustividad, como piedra angular de la investigación, implica agotar todos los medios posibles que esclarezcan los siguientes aspectos: identificación de la víctima; recuperación y conservación de los medios probatorios relacionados con el ilícito para ayudar en todo lo posible al enjuiciamiento de los responsables; identificación de los testigos y obtener sus declaraciones con respecto al hecho delictuoso; y la individualización y aprehensión de la persona o personas responsables[[36]](#footnote-36).
19. La debida diligencia se traduce a una investigación propositiva, lo que implica que la misma debe desarrollarse, en un plazo razonable, que esta consista exclusivamente en peticiones de informes, sino una actuación proactiva de los agentes del Ministerio Público para evitar que se perdiera irremediablemente los elementos probatorios por el paso del tiempo, o se demorase el esclarecimiento de la verdad y la consecución de justicia.
20. La Corte Interamericana entiende como impunidad, la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los representantes de las violaciones de los derechos humanos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y los familiares[[37]](#footnote-37).

4. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[38]](#footnote-38).
2. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la agraviada o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las omisiones e irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
3. Es de suma importancia destacar que en atención a que la agraviada tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
4. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[39]](#footnote-39), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[40]](#footnote-40), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[41]](#footnote-41). Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[42]](#footnote-42).
3. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[43]](#footnote-43).
4. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[44]](#footnote-44).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[45]](#footnote-45).
6. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[46]](#footnote-46).
7. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[47]](#footnote-47).
8. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[48]](#footnote-48).
9. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[49]](#footnote-49).
10. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[50]](#footnote-50).*
11. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la afectación por parte de Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza.
12. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima la C. Ag1, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, la agraviada tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.
13. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la agraviada tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

**a. Satisfacción**

1. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá continuar con los procedimientos administrativos de responsabilidad a los agentes del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza por las acciones y omisiones que fueron expuestas para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

**b. No repetición**

1. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza.
2. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora. Su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas.
3. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se deberá proporcionar capacitación continua a los agentes del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, dependientes de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I en los temas relativos a:
4. Sobre las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimientos de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o falta de una debida diligencia en el trámite de la averiguación previa y/o carpeta de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de la diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las capetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
5. Sobre la importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la ilegalidad y seguridad jurídica de las personas, para que conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y
6. Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
2. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de la C. Ag1 en que incurrieron agentes del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres en Torreón, adscritos a la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares de y se garantice la protección de los derechos humanos fundamentales.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados de por la *CDHEC*, en agravio de la C. Ag1, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Agentes del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en sus modalidades de dilación en la procuración de justicia y falta de una debida diligencia, lo que quedó precisado en esta Recomendación.

Tercero. En atención a que la carpeta de investigación respetiva se lleva ante la agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres en Torreón, cuyo superior jerárquico es el Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que el Fiscal General de Justicia del Estado Región Laguna I, verifique su seguimiento.

En virtud de lo señalado, la presente recomendación se dirige al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Agencia del Ministerio Público adscrito en el Centro de Justicia y Empoderamiento de las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ante quien se integra la indagatoria respectiva, se formulan las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se instruya al personal de la Agencia del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza, responsable de la integración de la carpeta de investigación número ---------------, a efecto de que, en forma inmediata, desahoguen las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda, lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho y una vez ello, proceda según corresponda, para con ello, concluir la investigación y garantizar a la quejosa el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado y lo informe debida y oportunamente a esta Comisión y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Se brinde información a la C. Ag1 del estado y avances que se realicen dentro de la carpeta de investigación número ------------------- manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada.

TERCERA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar al personal de la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento para las de la Fiscalía General del Estado Región Laguna I, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, relativas a la dilación en la procuración de justicia y la falta de una debida diligencia, con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a la quejosa para que manifieste lo que a su interés legal convenga.

CUARTA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal de la Agencia del Ministerio Público del Centro de Justicia y Empoderamiento para las mujeres en Torreón, Coahuila de Zaragoza, dependiente de la Fiscalía General del Estado Región Laguna I, teniendo como temas centrales:

1. Las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre la necesidad de realizar una debida integración de las carpetas de investigación bajo su cargo, con especial énfasis en el desarrollo de las diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos, en un plazo razonable para evitar la dilación y/o falta de una debida diligencia en el trámite de la averiguación previa y/o carpetas de investigación, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por periodos prolongados y evitar enviar al archivo o a la reserva las carpetas de investigación, si no se han agotado las líneas de investigación correspondientes;
2. La importancia de su posición como garantes de los derechos humanos de los ciudadanos, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el respeto irrestricto a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa; y

c) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos para los funcionarios públicos.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[51]](#footnote-51))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[52]](#footnote-52))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[53]](#footnote-53))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[54]](#footnote-54)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[55]](#footnote-55)).

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 26 de octubre del 2022, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. --------------------------------------------------

Dr. Hugo Morales Valdés

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”*

   CPECZ (1918). *Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*

   *8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”*

   Ley de la CDHEC (2007).

   *Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

   *Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

   *I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

   *I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

   *II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

   *III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

   *IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

   *V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

   *VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”*  [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

   CPECZ (1918). *Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:*

   *13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas*…”

   Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: …*

   *IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México [↑](#footnote-ref-4)
5. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document\_library/get\_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038. [↑](#footnote-ref-5)
6. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

   *Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

   *Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

   *Artículo 10: Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*  [↑](#footnote-ref-6)
7. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica. [↑](#footnote-ref-7)
8. OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

   Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

   Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

   Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

   Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

   Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-8)
9. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

   *Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

   *Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

   *Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

   *a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

   *b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

   *c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

   *Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

   *Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…”*  [↑](#footnote-ref-9)
10. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

    *Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

    *Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

    *Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.*  [↑](#footnote-ref-10)
11. OEA (1966). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

    Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez c/Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988 Ser.C N° 4, 1988, párrafo 175. [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza. Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

    Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la

    dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas. [↑](#footnote-ref-13)
14. CPEUM (1917). *Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

    *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

    *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*  [↑](#footnote-ref-14)
15. CPEUM (1917). “Artículo 109 Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionado confirme lo siguiente:

    III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación sanción de dichos actos u omisiones. [↑](#footnote-ref-15)
16. CPEUM (1917).

    *Artículo 14, párrafo 2: “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”*

    *Artículo 16, primer párrafo. “…Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”*  [↑](#footnote-ref-16)
17. CPEUM (1917).

    *Artículo 17, párrafo 2: “…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…”*

    *Artículo 21: “…La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

    *El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.*  [↑](#footnote-ref-17)
18. *Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016)*. Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño

    de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

    I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

    IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

    V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; …

    VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

    VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad,

    y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al

    interés general;

    IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus

    facultades y obligaciones…”.… [↑](#footnote-ref-18)
19. CPEM (1917). Artículo 16, “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”

    Artículo 19.- “…Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades…”

    Artículo 20.- “B. de los derechos de las personas imputadas: II.A declarar o guardar silencio. Desde el momento de su detención se le hará saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Quedó prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación, o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio…”

    Artículo 22. “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, las marcas los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

    Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado…” [↑](#footnote-ref-19)
20. CNPP (2014). Artículo 113. Derechos del imputado. El imputado tendrá los siguientes derechos:

    VI. A no ser sometido en ningún momento del procedimiento a técnicas ni métodos que atenten contra la dignidad, introduzcan o alteren su libre voluntad. [↑](#footnote-ref-20)
21. Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

    *Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: …*  [↑](#footnote-ref-21)
22. Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

    *Artículo 131*. *Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

    *I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*

    *II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; …*

    *V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; …*

    *VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; …*

    *XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; …*

    *XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; …*

    *XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;*

    *XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, …”*  [↑](#footnote-ref-22)
23. Ley General de Víctimas (2013).

    Artículo 10. *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos…”*  [↑](#footnote-ref-23)
24. CPECZ (1918).

    Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.… [↑](#footnote-ref-24)
25. CPECZ (1918).

    *Artículo 8. “En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes.*

    *Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*  [↑](#footnote-ref-25)
26. CPECZ (1918).

    *Artículo 113: La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger*

    *los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

    *La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

    *El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente*

    *constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda*

    *atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes.*

    *En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para*

    *garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder*

    *Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

    *La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

    *El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que*

    *establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley…”*  [↑](#footnote-ref-26)
27. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

    *Artículo 3*. *“… Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos”.*

    *Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:*

    *I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: …*

    *g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia …*

    *j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos …*

    *n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.*  [↑](#footnote-ref-27)
28. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

    *Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:*

    *A. En la investigación: …*

    *V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;*

    *VI. Hacer comparecer, cuando sea necesario, a los denunciantes, querellantes, testigos y demás personas, a fin de que complementen o pudieran complementar datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación; …*

    *XII. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, y demás disposiciones legales aplicables; …*

    *XIV. Ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión o reaprehensión que sean procedentes; …”*

    *C. Generales*

    *I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;*  [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Radilla Pacheco Vs México. 2009, de 2009 Sitio web: https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/radillapacheco.pdf [↑](#footnote-ref-29)
30. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2009). *Recomendación General número 16/2009*. Dirigida a los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas de Justicia Militar y de la República sobre el plazo para resolver las averiguaciones previas emitida el 21 de mayo de 2009 en México, D.F., p. 7. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral\_016.pdf [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C. Número 137. Párrafo 166. [↑](#footnote-ref-31)
32. CPEUM

    Artículo 4º.- …En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, educación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

    Artículo 3º.- …El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescente y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.

    Las maestras y los maestros son agentes fundamentales del proceso educativo y, por tanto, se reconoce su contribución a la transformación social. Tendrán derecho de acceder a un sistema integral de formación, de capacitación y de actualización retroalimentado por evaluaciones diagnosticas, para cumplir los objetivos y propósitos del Sistema Educativo Nacional. [↑](#footnote-ref-32)
33. *LGNNA*

    *Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

    *I.- Reconocer a niñas. Niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1º de la Constitución Federal.*

    *II.- Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.*  [↑](#footnote-ref-33)
34. Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 131.- Obligaciones del Ministerio Público:

    I.-Vigilar en toda investigación de los delitos se cumplan estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;

    II.-Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

    III.- Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma:

    IV.- Ordenar o supervisar, según sea el caso, la aplicación y ejecución de las medidas necesarias para impedir que se pierdan, destruyan o alteren indicios, una vez que noticia del mismo, así como cerciorarse de que se han seguido las reglas y protocolos para su preservación y procesamiento;

    V.- Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

    VI.-Ejercer funciones de investigación respecto de los delitos en materias concurrentes, cuando ejerza la facultad de atracción y en los demás casos que las leyes lo establezcan;

    VII.- Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado;

    VIII.-Instruir a las Policías sobre la legalidad, pertinencia, suficiencia y contundencia de los indicios recolectados o por recolectar, así como las demás actividades y diligencias que deben ser llevadas a cabo dentro de la investigación;

    IX.-Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;

    X.- Solicitar al Órgano jurisdiccional la autorización de actos de investigación y demás actuaciones que sean necesarias dentro de la misma**;**

    XI.-Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código;

    XII.-Brindar las medidas de seguridad necesarias, a efecto de garantizar que las víctimas u ofendidos o testigos del delito puedan llevar a cabo la identificación del imputado sin riesgo para ellos;

    XIII.- Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;

    XIV.-Decidir la aplicación de criterios de oportunidad en los casos previstos en este Código;

    XV.- Promover las acciones necesarias para que se provea la seguridad y proporcionar el auxilio a víctimas, ofendidos, testigos, jueces, magistrados, agentes del Ministerio Público, Policías, peritos y, en general, a todos los sujetos que con motivo de su intervención en el procedimiento, cuya vida o integridad corporal se encuentren en riesgo inminente;

    XVI.- Ejercer la acción penal cuando proceda;

    XVII.- Poner a disposición del Órgano jurisdiccional a las personas detenidas dentro de los plazos establecidos en el presente Código**;**

    XVIII.- Promover la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias o formas anticipadas de terminación del proceso penal, de conformidad con las disposiciones aplicables;

    XIX.- Solicitar las medidas cautelares aplicables al imputado en el proceso, en atención a las disposiciones conducentes y promover su cumplimiento;

    XX.- Comunicar al Órgano jurisdiccional y al imputado los hechos, así como los datos de prueba que los sustentan y la fundamentación jurídica, atendiendo al objetivo o finalidad de cada etapa del procedimiento;

    XXI.-Solicitar a la autoridad judicial la imposición de las penas o medidas de seguridad que correspondan;

    XXII.- Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;

    XXIII.- Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

    XXIV.- Las demás que señale este Código y otras disposiciones aplicables**.** [↑](#footnote-ref-34)
35. Tesis Aislada P.LXII/2010, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, enero del 2011, Novena Época, Registro: 163166, p 27. [↑](#footnote-ref-35)
36. Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrafo 144. [↑](#footnote-ref-36)
37. Cfr. Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia del 25 de noviembre de 2000. párrafo 211. [↑](#footnote-ref-37)
38. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-38)
39. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-39)
40. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

    *Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados.  Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-40)
41. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-41)
42. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-42)
43. CPEUM (1917).

    *Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

    *Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

    *Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

    *Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: … IV.* Que se le repare el daño…” [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”* [↑](#footnote-ref-44)
45. Ley General de Víctimas (2013).

    *Artículo 2*. *El objeto de esta Ley es:*

    *I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;…”* [↑](#footnote-ref-45)
46. *Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

    *Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella…”* [↑](#footnote-ref-46)
47. *Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

    *I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;…”* [↑](#footnote-ref-47)
48. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1*. *La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.* [↑](#footnote-ref-48)
49. Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos. [↑](#footnote-ref-49)
50. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones. [↑](#footnote-ref-50)
51. Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor….”* [↑](#footnote-ref-51)
52. Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”*

    Reglamento Interior de la CDHEC (2013). *Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

    *Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”* [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley de la CDHEC (2007). *Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

    *a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

    *b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

    *c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

    *d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-53)
54. CPEUM (1917). *Artículo 102. Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”*

    CPECZ (1918). *Artículo 195*. “…*La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:… 13. “… Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-54)
55. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.* [↑](#footnote-ref-55)